



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 23 de octubre de 2020
C-118-20

Señora
Marielena Castro
Ciudad.

Ref: Asociaciones de Padres de Familia de escuelas oficiales.

Señora Castro:

Por este medio damos respuesta a su nota fechada el 25 de septiembre de 2020, remitida por correo electrónico, mediante la cual consulta a esta Procuraduría de la Administración lo siguiente:

“PRIMERO: Existe un consenso en que el Estatuto de las Asociaciones de Padres de Familia aprobados por el Poder Ejecutivo mediante Decreto No. 245 de 16 de julio de 1985 y el Decreto No. 3 de 19 de enero de 1989, deben ser actualizados **¿Si estas asociaciones presentaran una propuesta de modificación y adición a sus decretos, el Ministerio de Educación está obligado a considerarlos, evaluarlos y encontrar los mecanismos para su aprobación?**

SEGUNDO: Las Asociaciones de Padres de Familia que adoptan y se constituyen con el Estatuto aprobado por el Poder Ejecutivo mediante Decreto No. 245 de 16 de julio de 1985 y el Decreto No. 3 de 19 de enero de 1989, **¿Corresponde al Ministerio de Educación hacer de obligatorio cumplimiento estos decretos, a todas y cada una de las Asociaciones de Padres de Familia de Escuelas Oficiales del país?**

TERCERO: Una OSFL DE INTERES PRIVADO **¿Pueden tener su oficina o sede dentro y/o en los predios de un centro educativo de la institución gubernamental del Ministerio de Educación, como domicilio de su organización?**

CUARTO: Una OSFL DE INTERÉS PRIVADO, **¿Puede recoger cuotas, dineros, aportes, colectas, así como hacer promoción de actividades propias de su organización para recoger fondos dentro y/o en los predios de un centro educativo de la institución gubernamental del Ministerio de Educación?**

QUINTO: Las Asociaciones de Padres de Familia constituidas por Reglamentación Especial, son firmantes de los presupuestos institucionales dado a su estructura dentro del Sistema Educativo Nacional. Una OSFL de

INTERES PRIVADO, ¿pueden ser firmantes de los presupuestos institucionales escolar, regional, nacional tales como el FECE-Fondo de Equidad y Calidad de la Educación, entre otros?”.

Es importante en primera instancia indicarle que, la orientación brindada a través de la presente consulta, no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante, en cuanto al tema consultado; no obstante, a manera de docencia y de forma objetiva, nos permitimos contestarle en los siguientes términos:

- Respecto a la primera interrogante, si las Asociaciones de Padres de Familia presentan una propuesta de modificación y adición a sus decretos, este Despacho es del criterio que le corresponde al Ministerio de Educación, poder considerarlos, pues el mismo, es la entidad rectora del Sistema y como tal, deberá coordinar con las Asociaciones de Padres de Familia, sobre cualquier cambio en los Decretos.
- En lo relativo a la segunda pregunta, las autoridades públicas están instituidas para asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales; cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley, por lo que el Ministerio de Educación como autoridad, le corresponde cumplir y hacer cumplir con los Decretos No. 245 de 16 de julio de 1985 y el Decreto N° 3 de 19 de enero de 1989 y, cualquier otra norma legal que se haya expedido.
- En lo que concierne a la tercera, cuarta y quinta pregunta, por encontrarse todas relacionadas entre sí, las contestaremos de la siguiente manera: una Organización sin fines de lucro (OSFL) de interés privado, puede tener sus oficinas o sede, dentro y/o en los predios de un Centro educativo de institución gubernamental del Ministerio de Educación, siempre que cuente con el consentimiento de las autoridades del Centro o escuela, e igualmente si pueden recoger cuotas, dineros, aportes y colectas, así como hacer promoción de actividades propias de su organización.

No obstante lo anterior, estas organizaciones sin fines de lucro, no pueden ser firmantes de los presupuestos institucionales escolar, regional o nacional, tal como el Fondo de Equidad y Calidad de la Educación (FECE), puesto que no es un requisito legal.

- Las respuestas anteriores, la fundamentamos en las siguientes consideraciones:

El artículo 17 de la Constitución Política establece que las autoridades de la República están instituidas para, entre otras cosas, “asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales; cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley”. Este sentido, cuando habla de Ley, lo hace en su acepción amplia, ya sea de ley formal dictada, por la Asamblea Nacional, o ley material dictada, por autoridad competente, como los Decretos Ejecutivos o los Decretos y Resoluciones, entre otras.

Desde este punto de vista, le corresponde al Ministerio de Educación como ente rector del sistema educativo, cumplir y hacer cumplir las leyes y los decretos que tienen que ver con la temática educativa y asimismo, debe coordinar los esfuerzos para determinar si es conveniente modificar sus decretos.

En otras consideraciones, debemos ver que el artículo 91 *ibídem*, expresa:

“ARTICULO 91. Todos tienen el derecho a la educación y la responsabilidad de educarse. El Estado organiza y dirige el servicio público de la educación nacional y *garantiza a los padres de familia el derecho de participar en el proceso educativo de sus hijos.*
...” (Las cursivas son nuestras).

Por su parte, el artículo 19 del Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, dice:

“Artículo 19: El Ministerio de Educación es la entidad rectora del sistema, como tal coordinará con las siguientes instituciones del sector educativo y de la sociedad civil vinculada a la educación, para alcanzar los fines de esta:

1. ...
11. *Confederación de Padres de Familia*”

Como se puede apreciar del artículo arriba citado, señala que el Ministerio de Educación coordinará, entre otras organizaciones, con las Confederaciones de Padres de Familia para lograr los fines de la Educación, pero no dice nada sobre los componentes de las Confederaciones, que son las Asociaciones y Federaciones.

En relación a las Asociaciones, las mismas están reglamentadas en el Decreto N°245 de 16 de julio de 1985, “Por el cual se adopta el Estatuto de las Asociaciones de Padres de Familia de los Colegios Secundarios Oficiales de la República”, y en el Decreto N° 3 de 19 de enero de 1989, “Por el cual se adopta el Estatuto de la Asociación de Padres de Familia de las Escuelas Primarias Oficiales de la República de Panamá”.

Estos instrumentos jurídicos tienen como finalidad, la creación de una organización cívica, cultural, de fomento y apoyo educativo, sin fines de lucro bajo la denominación de Asociación de Padres de Familia de los Colegios Secundarios Oficiales o Asociación de Padres de Familia de la Escuela, ya se trate de una u otra Asociación, y en el acápite a del artículo 3 del Capítulo I, del mencionado Decreto No. 245 señala: *“Colaborar con el plantel en el desarrollo de sus labores educativas mediante actividades dirigidas al mejoramiento integral de los alumnos en sus aspectos cívicos, moral, cultural, social y físico”*; de igual manera, agrega en el acápite e de ese mismo artículo: *“Procurar la expedición de leyes que contribuyan a elevar la dignidad del estudiante y de los padres de familia”*.

Como se puede apreciar, las Asociaciones de Padres de Familia son organizaciones cívicas, que colaboran en el sistema educativo, y que procuran la expedición de leyes que contribuyan a elevar la dignidad del estudiante y del propio padre de familia.

En lo que respecta a las OSFL de interés privado, tenemos que decir que las mismas pueden tener sus oficinas o sede dentro y/o en los predios de un Centro educativo de institución gubernamental del Ministerio de Educación, como domicilio de su organización social, siempre que cuente con el consentimiento de las autoridades del centro o plantel, consentimiento que debe constar en algunos de los modos de transmitir la posesión, que puede ser un contrato de arrendamiento o un comodato, pues esas organizaciones están reglamentadas en el Decreto Ejecutivo N° 62 de 30 de marzo de 2017, y pueden recoger cuota, dineros, aportes, colectas, así como hacer promoción de actividades propias de su organización para recoger fondos dentro y/o en los predios de un centro educativo de la institución gubernamental del Ministerio de Educación.

No obstante, estas organizaciones no pueden firmar los presupuestos institucionales escolares, regionales ni nacionales, puesto que el Fondo de Equidad y Calidad de la Enseñanza es un fondo que proviene del Seguro Educativo y, administrado por el Ministerio de Educación y los padres de familia actúan, junto con los representantes del Ministerio de Educación, Ministerio de Economía y Finanzas, Contraloría General de la República y de los Directores del Primer y Segundo Ciclo, como Comisión de Supervisión de dicho fondo, de acuerdo al Decreto Ejecutivo N° 238 de 11 de junio de 2003, "Por el cual se reglamenta el Fondo de Equidad y Calidad de la Educación "FECE".

En consideración a las razones antes expuestas, la Procuraduría de la Administración es del siguiente criterio jurídico:

1. Si las Asociaciones de Padres de Familia presentan una propuesta de modificación y adición a sus decretos, le corresponderá al Ministerio de Educación poder considerarla, pues es la entidad rectora del sistema y, como tal, deberá coordinar con las Asociaciones de Padres de Familia, sobre cualquier cambio en los Decretos.
2. Las autoridades públicas están instituidas para asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley, por lo que le corresponde al Ministerio de Educación como autoridad, cumplir y hacer cumplir con los Decretos No. 245 de 16 de julio de 1985 y el Decreto N° 3 de 19 de enero de 1989, y cualquier otra disposición que se dicte.
3. Una OSFL de interés privado puede tener sus oficinas o sede dentro y/o en los predios de un Centro educativo de institución gubernamental del Ministerio de Educación, como domicilio de su organización, siempre que sea consentido por la autoridad del plantel, consentimiento que se ha de expresar en un contrato de arrendamiento o comodato.
4. Las OSFL de interés privado pueden recoger cuotas, dineros, aportes, colectas, así como hacer promoción de actividades propias de su organización para recoger fondos dentro y/o en los predios de un Centro educativo de la institución gubernamental del Ministerio de Educación, pues para eso se crean las fundaciones de interés privado.

5. Estas organizaciones de interés privado, no pueden firmar los presupuestos institucionales escolar, regional ni nacional, puesto que el Fondo de Equidad y Calidad de la Educación, es administrado por el Ministerio de Educación y el Decreto Ejecutivo No. 238 de 11 de junio de 2003.

Esperamos de esta manera haberle orientado objetivamente sobre sus interrogantes, en base a lo que señala el ordenamiento positivo respecto al tema objeto de su consulta, reiterándole igualmente que la orientación vertida por este Despacho, no reviste carácter vinculante.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/gac

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

*Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá *Teléfonos: 500-3350, 500-3370 * Fax: 500-3310*

** E-mail: procadmon@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa**